

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15307 **DE** 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 - 6.**

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación,

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **3567A** de fecha **23/05/2024** mediante el radicado No. 20245341135782 del 31/05/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 - 6** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TTT232** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 - 6** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"

básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los CAMIONES con configuración de 2 EJES, que registren en el RuntPro un peso bruto vehicular de 17.500 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 6427 de 2009 Ministerio de

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

Transporte modificado por el Art. 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 – 6** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **TTT232** transitará con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 3567A del 23/05/2024

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3567A del 23/05/2024, impuesto al vehículo de placas TTT232 junto al tiquete de báscula No. 136 del 23/05/2024, expedido por la estación de pesaje Bascula Curití.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que: "(...) **SOBREPESO 240 KG TIQUETE BASCULA CURITI(...)**", como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 15307 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NÚMERO: 3567A
1. FECHA Y HORA
2024-05-23 HORA: 08:11:50
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
DIRECCIÓN: SAN DEL BUCARAMANGA
11+180 - BASCULA CURITI CURITI I
SANTANDER
3. PLACA: T11232
4. EXPEDIDA: BUCARAMANGA (SANTAN
DER)
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
6. PLACA RENOLQUE O SIMILÉNDUE
:0000000
NACIONALIDAD:0000000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1. RÁPIDO DE ACCIÓN:
7.1.1. Operación Metropolitana
(Distrital y/o Municipal):
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN
NÚMERO:0000000
FECHA:2024-05-23 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA DE
LEADERÍA
NÚMERO:1100888041
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD:37
NOMBRE: MARLINTON CHAPARRA PRADA
DIRECCIÓN: BASCULA CURITI
TELÉFONO: 3142418300
MUNICIPIO: RIONERO (SANTANDER)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NÚMERO: 10033266201
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:
NÚMERO: 1100888047
VIGENCIA: 2021-01-23
CATEGORÍA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOM
BRE: JESSICA CONTRERAS JAMES
TIPO DE DOCUMENTO: C.C.
NÚMERO: 1000505380
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA
Razón Social: COTRASCAL
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NÚMERO: 900151890
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 136
AÑO: 1999
ARTÍCULO: 48
NÚMERO: 10
LITERAL: B
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL IF
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: MANIFIESTO ELECTRONICO DE
CARGA
NÚMERO: 251000005623
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACIÓN: NO SE INMOVILIZA
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCIÓN: NO SE INMOVILIZA
MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE T
RANSPORTE NACIONAL:
15.1. Modalidades de transporte
de operación Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRAN
SPORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operación Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCÍAS POR CARRETERA (Incluido
en 607 de 2010)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (SECCIÓN 401 DE 11
59)
ARTÍCULO: 0000000
NÚMERO: 0000000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE
TRANSPORTE INTERNACIONAL: N/A
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE MANIFIESTO DE
N (Del automotor)
NÚMERO: 000000
FECHA: 2024-05-23 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE MANIFIESTO
N (Unidad de carga)
NÚMERO: N/A
FECHA: 2024-05-23 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO LÍY 306 DE 1994 A
RT 46 LITERAL D SOBRE PAGO DE IN
TAXES BASCULA CURITI N 3001 IF
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: FABIÓ JAMES FERRERÍA M
ESA
PLACA: 005623 (MOTOR) (SANT
ANDER)
19. FIRMAS DE LOS INTERVENCIENTES:
FIRMA AGENTE

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3567A del 23/05/2024.

RESOLUCIÓN No 15307 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"

ESTACION DE PESAJE CURITI
KM 11 SAN GIL - E/MANGA
SANTANDER

Pesaje #: 000136
Fecha: 23/05/2024
Hora: 07:25:18

Peso Maximo: 5500 Kg
Peso registrado: 5740 Kg
Sobrepeso: 240 Kg

Año registro: 0
Placa: TTT232
Empresa: NO
Designación: C2
CLASE/MARCA : JAC
TIPO CARGA : VARIOS
TIPO CARROCERIA : FURGON
AÑO FABRICACION : 2015

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 136 del 23/05/2024

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de mayo de 2024 al vehículo de placas **TTT232**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 251900005609 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 - 6**, así:

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TTT232

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/05/01

Fecha Final

2024/05/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/09/09 a las 15:11:56

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
91322029	Manifiesto	251900005715	2024/05/30 22:01:11	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	VALLEDUPAR CESAR	1100888947	TTT232		2024/05/30	CE
91189213	Manifiesto	251900005679	2024/05/28 06:01:33	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	BARRANCABERMEJA SANTANDER	1100888947	TTT232		2024/05/27	CE
91065512	Manifiesto	251900005636	2024/05/24 01:59:24	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	OCAÑA NORTE DE SANTANDER	1100888947	TTT232		2024/05/24	CE
90977503	Manifiesto	251900005609	2024/05/22 04:34:23	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	AGUACHICA CESAR	1100888947	TTT232		2024/05/22	CE
90678316	Manifiesto	251900005511	2024/05/13 19:30:11	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	VELEZ SANTANDER	1100888947	TTT232		2024/05/13	CE
90591920	Manifiesto	251900005482	2024/05/09 22:30:13	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	1100888947	TTT232		2024/05/09	CE
90507435	Manifiesto	251900005457	2024/05/07 22:16:11	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	VALLEDUPAR CESAR	1100888947	TTT232		2024/05/07	CE
90464897	Manifiesto	251900005441	2024/05/06 22:24:16	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	1100888947	TTT232		2024/05/06	CE
90424524	Manifiesto	251900005425	2024/05/05 18:10:17	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	VALLEDUPAR CESAR	1100888947	TTT232		2024/05/05	CE
90346167	Manifiesto	251900005401	2024/05/02 22:21:12	COTRASCAL S.A.S.	BUCARAMANGA SANTANDER	LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	1100888947	TTT232		2024/05/02	CE
			Consulta realizada el día	2025/09/09	a las 15:11:56						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TTT232 con fecha inicial 2024/05/01 a 2024/05/30

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	3567A	23/05/2024	TTT232	SOBREPESO 240 KG TIQUETE BASCULA CURITI	Tiquete de báscula No. 136 del 23/05/2024, expedido por la estación de pesaje Bascula Curití.	5.740 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 – 6** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	3567A	TTT232	4.890	5.500	5.740	240 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificará la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje de las diferentes concesiones.

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

16.1.3. Que, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras requeridas, vigentes para los años 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la Bascula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 – 6** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 – 6** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TTT232** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT**

²⁰ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

900151590 – 6, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TTT232** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"*

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 – 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 – 6**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590 – 6** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EQ82fR3Hma5CvMUxDGq7mvwB--2VNV_Knuqc-IY3tPp8UQ?e=aF8VL4

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

RESOLUCIÓN No 15307

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
12:25:06 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COTRASCAL S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cotrascalsas.com²⁴ contabilidad@cotrascalsas.com²⁵

Dirección: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO 1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
BUCARAMANGA / SANTANDER

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁴ Correo electrónico de notificaciones judiciales autorizado por la investigada en VIGIA.

²⁵ Correo electrónico de notificaciones judiciales autorizado por la investigada en RUES.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COTRASCAL S.A.S.
Sigla: No Reportó
Nit: 900151590-6
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-141047-16
Fecha de matrícula: 20 de Mayo de 2007
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO
1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: contabilidad@cotrascalsas.com
Teléfono comercial 1: 3209786368
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO
1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: contabilidad@cotrascalsas.com
Teléfono para notificación 1: 3209786368
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COTRASCAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 1219 del 26 de Abril de 2007 de Notaria 10 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2007, con el No 71013 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada COMPAÑIA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LOGISTICOS COTRASCAL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2009, BAJO EL NRO. 83501, DEL LIBRO IX, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE SOCIEDAD ANONIMA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2009, BAJO EL NRO. 83501, DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COTRASCAL S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 005 DEL 18/04/2013, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23/04/2013, BAJO EL NO. 110155 DEL LIBRO IX, CONSTA CAMBIO DE DOMICILIO A: GIRON.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. BUC-01-11-2017 DE FECHA 2017/10/31 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/12/04, BAJO EL NO. 153054 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE GIRON A BUCARAMANGA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 118545 DE FECHA 14/05/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 0000081 DE FECHA 05/09/2012 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, ANTES CITADA CONSTA: "... LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA. B) PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOLECCION, DESPACHO, CLASIFICACION Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS EN MARCADOS EN LA FILOSOFIA DE LA LOGISTICA. C) PRESTACION DE SERVICIOS DE BODEGA JE DE MERCANCIAS SOLIDAS. D)SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, CORREOS, Y DEMAS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD PODRA: 1.ORGANIZAR, COORDINAR Y CONTROLAR Y OFRECER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA SERVICIOS POSTALES ENVIO DE CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES, SERVICIOS DE CORREOS, A TRAVES DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA ORGANIZACION O SOCIEDADES DONDE LA EMPRESA TENGA INTERESES DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL SEGUN EL GOBIERNO CONVENIOS O DECISIONES MULTINACIONALES. 2. CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE FUESEN NECESARIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE GENERAL DE CARGA CORREOS VALORES PRENSA, ETC: 3. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE OPERARIOS O EMPLEADOS PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA SEGURIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO. 4. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA AUXILIAR VEHICULOS QUE SUFRAN ACCIDENTES Y RECOGER LA CARGA SI FUERA EL CASO PARA CUMPLIR CON LOS ITINERARIOS FIJADOS. 5. ORGANIZAR SUCURSALES Y AGENCIAS Y DEMAS DEPENDENCIAS DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO. 6. CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS O EXIGIR ESTOS A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS PARA LA PROTECCION DE BIENES Y CARGA A TRANSPORTAR, LO MISMO QUE GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 7. PROCURAR COORDINACIÓN Y ACUERDOS CON OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PARA LA ORGANIZACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PARA LA FIJACION DE RUTAS Y PRECIOS. 8. CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA PARA ACCIONISTAS Y EMPLEADOS Y SUS FAMILIAS. 9. ATENDER A LA FORMACION DE LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS EN GENERAL PARA TENER CONOCIMIENTO DE TODO LO CONCERNIENTE A LA EM

PRESA, Y SUS PROYECCIONES DE MEJORAMIENTO CONTINUO. 10. REALIZAR CONTRATACIONES E INVESTIGACIONES EN BUSCAS DEL MEJORAMIENTO Y LA EFICIENCIA DEL SERVICIO Y DE LA ORGANIZACION. 11. HACER INVERSION EN VEHICULOS, BIENES, Y EN OTRAS ORGANIZACIONES QUE PROVEEN RENTABILIDAD PARA LA EMPRESA. 12. HACER OPERACIONES FINANCIERAS, DE CREDITO Y FINANCIERAS EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS Y CREDITICIOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. 13. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LAS ANTERIORES QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY NI LOS PRINCIPIOS DE ESTA ORGANIZACION. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$815.000.000,00
No. de acciones	:	16.300
Valor Nominal	:	\$50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$750.000.000,00
No. de acciones	:	15.000
Valor Nominal	:	\$50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$750.000.000,00
No. de acciones	:	15.000
Valor Nominal	:	\$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA ACCIONISTAS O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, ANTES CITADA CONSTA: "...LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE

LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTMAOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura pública No 1219 del 26 de Abril de 2007 de Notaria 10 inscrita en esta cámara de comercio el 20 de Mayo de 2007 con el No 71013 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	TARAZONA PARADA RICARDO	C.C. 12458514

REVISORES FISCALES

Por Acta No 03-07-2021 del 01 de Julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021 con el No 191010 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RINCON FUENTES EDITH JANETH	C.C 63358816

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 03 de 01/10/2009 Asamblea E de Bucaramanga	83501 10/12/2009 Libro IX
A. No 005 de 18/04/2013 Asamblea G de Bucaramanga	110155 23/04/2013 Libro IX
A. No BUC-0 de 31/10/2017 Asamblea E de Giron	153054 04/12/2017 Libro IX
A. No 12-12 de 12/12/2022 Asamblea E de Bucaramanga	210684 26/04/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LOGISTICOS COTRASCAL
Matricula No: 139044
Fecha de matrícula: 20 de Mayo de 2007
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO 1 BODEGA 51 BARRIO
EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$10.209.379.227

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900151590 6

* Razón social: COTRASCAL S.A.S.

E-mail: gerencia@cotrascalsas.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COTRASCAL SAS

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: contabilidad@cotrascalsas.com

Página web: www.cotrascalsas.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: administracion@cotrascalsas.c

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 71 # 30 - 09 BODEGA 51 PROVINCIA DE SOTO UNO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57601
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cotrascalsas.com - gerencia@cotrascalsas.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15307 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 11:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 11:56:31

Tiempo de firmado: Oct 1 16:56:31 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 11:56:32

Oct 1 11:56:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[29786]: 0D00F1248812: to=<gerencia@cotrascalsas.com>, relay=smtp.google.com[142.251.163.26]:25, delay=0.95, delays=0.08/0.0/0.17/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759337791 d75a77b69052e-4e55cbe4decs1724671cf.289 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/10/01
Hora: 13:02:18

Dirección IP 172.225.250.98
Agente de usuario: Mozilla/5.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/01
Hora: 13:02:41

Dirección IP 191.156.178.89
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_7_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15307 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330153075.pdf		2331474b8494f182624ca7829b2eb4afa7c485cce04e382d2e41563a675d94fe
 Descargas		
Archivo: 20255330153075.pdf desde: 191.156.180.34 el día: 2025-10-01 13:03:32		
Archivo: 20255330153075.pdf desde: 172.225.250.104 el día: 2025-10-01 14:23:22		
Archivo: 20255330153075.pdf desde: 191.110.253.137 el día: 2025-10-02 08:39:14		
Archivo: 20255330153075.pdf desde: 186.103.6.74 el día: 2025-10-02 14:33:48		
Archivo: 20255330153075.pdf desde: 186.103.30.39 el día: 2025-10-02 14:36:15		
Archivo: 20255330153075.pdf desde: 186.103.30.39 el día: 2025-10-02 14:36:16		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57602
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@cotrascalsas.com - contabilidad@cotrascalsas.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15307 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 11:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 11:56:30

Tiempo de firmado: Oct 1 16:56:30 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 11:56:31

Oct 1 11:56:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[28334]: 83C6C1248808: to=<contabilidad@cotrascalsas.com>, relay=smtp.google.com[142.251.163.27]:25, delay=0.72, delays=0.1/0/0.17/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759337791 6a1803df08f44-878bad69ac8si942056d6.26 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15307 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330153075.pdf	2331474b8494f182624ca7829b2eb4afa7c485cce04e382d2e41563a675d94fe

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co